

**Sobre la regla jurisprudencial en caso de la declaración de víctimas de los delitos contra la libertad sexual y nulidad de la sentencia por vulneración de garantía constitucional**

I. En estricto respeto del principio de denotación de la teoría del precedente y desde una interpretación de concordancia práctica y armónica con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia procesal penal, la regla jurisprudencial fijada en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116 debe ser entendida del siguiente modo: «Un solo testimonio puede fundamentar válidamente una condena, como prueba única, en el caso delitos clandestinos – como los delitos contra la libertad sexual – cuando colme el test de certeza, es decir sea verosímil, corroborada periféricamente y persistente (intrínseca y extrínsecamente). Es imprescindible la verosimilitud y la corroboración (interna y externa), no obstante, es tolerable, en el uso de esta metodología epistemológica, la falta justificada de persistencia en la incriminación y de la ausencia de incredibilidad subjetiva».

∞ «En el caso de los testigos directos y de las víctimas o personas agraviadas la exigencia de colmar el test de certeza (ex Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116) es contingente. Resultando una exigencia contraria al Estado Constitucional de Derecho, tratar la declaración de la víctima que constituye prueba directa del delito contra la libertad sexual como si fuera la única prueba, cuando existen otras pruebas incriminatorias convergentes, o tratarlo como si fuera un mero testimonio de referencia o testimonio indirecto, para expedir una condena válida por vulneración al derecho de tutela jurisdiccional efectiva de la víctima de los delitos contra la libertad sexual. Ignorando que la víctima lleva en su propio cuerpo (soma y psique) las huellas del ataque sexual o contra la libertad sexual. Solo es descartable cuando tratándose de la única prueba actuada, tal declaración sea contraria a la sana crítica, es decir contravenga patentemente los principios y reglas de la lógica, el conocimiento científico contrastable, las máximas de la experiencia, los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o lo notorio».

II. La Sala Penal de Apelaciones puede volver a valorar la prueba personal actuada en primera instancia, pero está supeditada a que haya sido entendida o apreciada con manifiesto error o la decisión proferida de modo radicalmente inexacto, o que haya sido desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. Empero ninguno de estos supuestos antes descritos resulta equiparable con el juicio valorativo efectuado por la Sala de Apelaciones, a pesar de que indica que el relato del menor no es persistente, ni que su versión está corroborada con datos periféricos, más allá de que los testigos reprodujeron los hechos que el menor narró. Incluso descarta las circunstancias de la comisión del hecho delictivo al amparo de que el menor varió su versión, pues sindicó a otra persona, cuando el mismo Colegiado Superior acepta que «pudo ser originado porque pudo ser reconducido [por los acusados] para variar su versión», cuando los juzgadores de primera instancia, sostuvieron que aquella radicaba en un contexto de reclamo e intimidación hacia el menor agraviado, que incluso incisivamente le conmina para que mencione que los acusados no lo violaron (literal a del fundamento 1.1.12 intitulado “Prueba de descargo de los acusados”, de la sentencia de primera instancia, foja 693). Por otro lado, en ningún momento el Colegiado Superior refiere que la sentencia de primer grado infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En tal sentido, existe una manifiesta transgresión de las garantías constitucionales del deber de motivación y la valoración de la prueba en segunda instancia, ligada a lo regulado en el artículo 425, numeral 2 del CPP. *Ergo*, se desprende que la sentencia cuestionada está incurso en la causal prevista en el literal d) del artículo 150 de la norma adjetiva; por tanto, corresponde declarar la nulidad de la recurrida. En consecuencia, deben remitirse los actuados a otra Sala Penal de Apelaciones, a fin de que luego de llevar a cabo la audiencia de apelación respectiva, emita nuevo pronunciamiento conforme a ley, con obligación de pronunciarse expresamente sobre el extremo civil y atender los criterios establecidos en la presente decisión suprema. Así, los recursos casatorios, fundados en la causal 1 del artículo 429 del CPP, deben estimarse y así se declara.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

**Sala Penal Permanente**

**Casación n.º 673-2022/Junín**

Lima, quince de abril de dos mil veinticinco

**VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y por la ACTORA CIVIL (Ida Casallo

Ríos, representante del menor R. D. P. C.) contra la sentencia de vista del diez de junio de dos mil veintiuno (foja 798), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **revocó**, por mayoría, la sentencia de primera instancia del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 649), que condenó a Alejandro Chuquillanqui Lazo y Ambrosio Yauri Chuquillanqui como coautores del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales R. D. P. C.; les impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada; y, **reformándola**, los **absolvió** del delito y agraviado anotados.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Primer procedimiento en primera instancia

**Primero.** El señor fiscal provincial, mediante requerimiento del catorce de febrero de dos mil diecisiete y la subsanación del nueve de mayo de dos mil diecisiete (fojas 1 y 60 del cuaderno de acusación fiscal, respectivamente), formuló acusación contra ALEJANDRO CHUQUILLANQUI LAZO y AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI, por el delito de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto en el artículo 173, numeral 1, del Código Penal), en agravio del menor de iniciales R. D. P. C. Solicitó que se les imponga cadena perpetua.

∞ Posteriormente, en los mismos términos que el dictamen fiscal acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento del once de mayo de dos mil diecisiete; asimismo, se precisó que la parte agraviada se constituyó en actor civil y solicitó que cada procesado pague la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) como reparación civil a favor del agraviado (foja 90 del cuaderno de acusación fiscal).

**Segundo.** Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado, mediante sentencia del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho (foja 354), absolvió a ALEJANDRO CHUQUILLANQUI LAZO y AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI como coautores del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales R. D. P. C., representado por su progenitora Ida Casallo Ríos, y dispuso que no corresponde imponer reparación civil, así como que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público.

**Tercero.** Contra dicha sentencia, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 399), impugnación que se concedió por auto del cinco de marzo de dos mil dieciocho (foja 404). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

## § II. Procedimiento en segunda instancia

**Cuarto.** Luego de la respectiva audiencia de apelación (foja 419), se emitió la sentencia de vista del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (foja 424), expedida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró nula la sentencia de primera instancia del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, que absolvió a ALEJANDRO CHUQUILLANQUI LAZO y AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI como coautores del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales R. D. P. C.

**Quinto.** Frente a la acotada decisión de la sentencia de vista, se remitieron los actuados al Juzgado Penal Colegiado competente (foja 442).

## § III. Segundo procedimiento en primera instancia

**Sexto.** Llevado a cabo el nuevo juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado-Sede Central, por sentencia del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 649), condenó a ALEJANDRO CHUQUILLANQUI LAZO y AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI como coautores del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales R. D. P. C., a treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada; así como que los sentenciados se sometan a tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene.

**Séptimo.** Contra la referida sentencia, interpusieron recurso de apelación los procesados ALEJANDRO CHUQUILLANQUI LAZO (foja 720) y AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI (foja 763). La primera impugnación fue concedida por auto del tres de septiembre de dos mil diecinueve (foja 757) y la segunda fue declarada improcedente por extemporánea, mediante el auto del nueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 770). Los actuados se elevaron al superior jerárquico.

## § IV. Último procedimiento en segunda instancia

**Octavo.** En la audiencia de apelación no se realizó el ofrecimiento de medios probatorios, tampoco se oralizó pieza procesal alguna ni se examinó al procesado. Seguidamente, los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos finales, según emerge del acta del siete de junio de dos mil veintiuno (foja 792). En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del diez de junio de dos mil veintiuno (foja 798), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, revocó por mayoría la sentencia de primera instancia del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 649), que condenó a ALEJANDRO CHUQUILLANQUI LAZO y AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI como coautores del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de

menor de edad, en agravio del menor de iniciales R. D. P. C.; les impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto por reparación civil, que en forma solidaria deberán pagar a favor de la parte agraviada; y, reformándola, los absolvió del delito y agraviado anotados.

**Noveno.** Frente a la sentencia de vista acotada, el representante del MINISTERIO PÚBLICO y la ACTORA CIVIL (Ida Casallo Ríos, representante del menor R. D. P. C.) promovieron recursos de casación del veintitrés y treinta de junio de dos mil veintiuno (fojas 827 y 853, respectivamente). Mediante autos del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (fojas 850 y 866), las citadas impugnaciones fueron concedidas. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

### § V. Procedimiento en la instancia suprema

**Décimo.** Esta Sala Penal Suprema, al amparo del numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por el que declaró bien concedidos los recursos de casación (foja 207 del cuadernillo suprema) por los numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

**Undécimo.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, conforme a la notificación respectiva (foja 211 del cuaderno suprema), se emitió el decreto del catorce de enero de dos mil veinticinco (foja 213 del cuaderno suprema), que programó como fecha para la audiencia de casación el treinta y uno de marzo del presente año.

**Duodécimo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, concierne dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § VI. Sobre los recursos de casación interpuestos

**Primero.** El auto suprema del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro (foja 207 del cuadernillo suprema) declaró bien concedidos los recursos de casación promovidos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y por la ACTORA CIVIL (Ida Casallo Ríos, representante del menor R. D. P. C.); en su fundamento tercero, amparó el recurso del representante del Ministerio Público en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal; mientras que, en el fundamento cuarto, amparó el recurso de la actora civil únicamente en el numeral 1 del artículo 429 del CPP.

∞ Los argumentos del representante del Ministerio Público, vinculados a la vulneración de garantía constitucional y el apartamiento de doctrina jurisprudencial, fueron los siguientes:

(i) Con relación al encausado ALEJANDRO CHUQUILLANQUI LAZO (numeral 1 del artículo 429 del CPP), denunció la vulneración del debido proceso por falta de motivación y por no haberse valorado correctamente los medios periféricos que reúne la sindicación del menor agraviado. Su pedido es que se declare nula la sentencia y se disponga efectuar una nueva audiencia de apelación.

(ii) Respecto al imputado AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI (causales 1 y 5 del artículo 429 del CPP), puso de manifiesto la transgresión del principio de congruencia procesal y el apartamiento de doctrina jurisprudencial respecto al principio de cosa juzgada (Sentencia n.º 3950-2012-PA/TC, fundamento 12, y Casación n.º 1249-2019/Huancavelica, fundamento décimo primero), por cuanto este encausado fue absuelto, pese a que el recurso de apelación que promovió fue declarado improcedente —extemporáneo—. En ese sentido, solicita la nulidad de la sentencia y, en aplicación de la garantía constitucional de la cosa juzgada, que se haga prevalecer la condena dictada en primera instancia.

(iii) Si bien, en ambos casos, en la audiencia ante esta Sala Suprema expresó una pretensión revocatoria, en el recurso escrito no aparece tal petición ni los fundamentos son rescisorios, sino rescindentes.

∞ Por su lado, los argumentos de la ACTORA CIVIL (Ida Casallo Ríos, representante del menor R. D. P. C.), vinculados a la vulneración de garantía constitucional, se enmarcan en lo siguiente:

(i) Se inobservó el precepto constitucional de la debida motivación y el derecho a la prueba, al no haberse valorado las pruebas en su conjunto; se contravino el numeral 2 del artículo 425 del CPP, al haberse dado distinto valor a la prueba personal actuada en primera instancia (declaración del menor), lo que conllevó su apartamiento de los Acuerdos Plenarios n.º 2-2005/CJ-116 y n.º 1-2011/CJ-116, y no motivó sus argumentos absolutorios, por lo que se apartó de la doctrina jurisprudencial (Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, fundamento 11, y STC Expediente n.º 728-2008-PHC/TC, fundamento sexto)<sup>1</sup>. Solicita que se case la sentencia de vista y que, pronunciándose en sede de instancia, se emita sentencia contra los acusados.

∞ El motivo casacional, como se enfatiza, es el previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del CPP.

## § VII. Imputación fáctica

**Segundo.** Según la acusación fiscal (foja 1 del cuaderno de acusación fiscal), los hechos atribuidos fueron los siguientes:

\* El menor R. D. P. C. (de siete años de edad) vive en el distrito de Ahuac, en donde estudia y ayuda en los quehaceres del hogar y en actividades agrícolas, tanto a su madre como a los vecinos del lugar; además, asiste regularmente a la escuela Nuestra Señora de Fátima en la avenida Túpac Amaru S/N, del distrito de Ahuac (provincia de Chupaca, departamento de Junín); en esas condiciones, se desplaza por el señalado distrito en forma cotidiana.

\* En el año dos mil quince, cuando el menor agraviado cursaba el segundo grado de educación primaria y se dirigía de la escuela a su casa, apareció el “CORO” (apelativo por el que se conoce a ALEJANDRO CHUQUILLANQUI LAZO), quien le tapó la boca, lo metió a un costal, y lo subió a un mototaxi en el que lo llevó “hacia abajo”, a una pampa cercana al cementerio de Ahuac; al llegar a la pampa, lo bajó del mototaxi, que se fue a toda velocidad, y lo sacó del costal. En el lugar se encontraba el “LAMPO” (apelativo por el que se conoce a AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI);

<sup>1</sup> Cfr. Casación n.º 1391-2022/Tacna, del seis de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento 6.4.

en esos momentos, el “CORO” lo tiró en la pampa, le tapó la boca con un trapo viejo, le sacó la ropa: el pantalón, la chompa y el polo, y comenzó a jugar con las tetillas y con todo el cuerpo del menor, a quien le hizo besarle el pene y luego violó; el menor lloró y gritó, pero su grito no se oía porque su boca estaba cubierta con un trapo; después de violarlo, le puso la ropa, le sacó el trapo de la boca, lo llevó caminando hasta cierta parte y lo dejó, con la amenaza de que si contaba lo ocurrido lo mataría; el menor regresó a su casa y no podía sentarse; además, no contó lo que le pasó por miedo a que lo mataran; por ese motivo, dejó de estudiar.

\* Más adelante, una noche, no precisa la fecha, pero en el mismo año, cuando el menor ya no estudiaba, después de estar en la casa de su tía Enma (Enma Orellana Bastidas), el pequeño regresaba a su casa, aproximadamente a las 21:00 horas, y se le acercó el “LAMPO”, le tapó la boca con una capucha que tenía huequitos, lo cargó y lo llevó a un callejón para violarlo; le sacó la capucha y empezó a jugar con su cuerpo, le bajó el buzo jugando con sus nalgas, hizo que el menor le bese el pene, le tapó la boca y lo ultrajó sexualmente; el menor sintió que el “Lampo” le orinaba en las nalgas y, al terminar, le alzó el buzo, empezaron a caminar, él lo acompañó y al despedirse le dijo: “Chao”; no volvió a verlo.

\* Después de una semana, el menor agraviado se encontró en la carretera con el “CORO” (ALEJANDRO CHUQUILLANQUI LAZO), quien le dijo que saque plata de su tía, amenazándolo con un cuchillo y diciéndole que lo mataría; por ello, el menor sacó el dinero de su tía Enma, y se lo entregó al “CORO”; luego el menor le contó lo sucedido a su tía Marle (hija de Enma Orellana Bastidas). Contó el hecho del hurto de dinero y lo que le hicieron los dos acusados, por lo que se dirigieron al gobernador a denunciar.

## § VIII. Debido proceso, motivación y valoración probatoria

**Tercero.** A través de la sentencia dictada en el Expediente n.º 03767-2022-PA/TC-Tacna<sup>2</sup>, del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 3 a 5 —sobre el debido proceso y la motivación—, señala (*ad litteram*) lo siguiente:

De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. sentencia expedida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.

La jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Cfr. sentencia expedida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

<sup>2</sup> Consultado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03767-2022-AA.pdf>

La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

**Cuarto.** Asimismo, la valoración probatoria en la instancia recursiva implica una serie de limitaciones al objeto de conocimiento como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva; la valoración de la prueba personal, pues, por designio del numeral 2 del artículo 425 del CPP, el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva (Sala Penal Permanente, fundamento jurídico octavo de la Sentencia de Casación n.º 96-2014/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis).

**Quinto.** El juzgador de mérito se encuentra sujeto a lo estipulado en el artículo 425 del CPP, al momento de la deliberación y análisis de la prueba actuada en segunda instancia y de las pruebas pericial, documental, preconstituida, anticipada y personal.

**Sexto.** En efecto, el numeral 2 del artículo 425 del CPP, estipula lo siguiente:

La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

**Séptimo.** Esa norma trae consigo una nueva forma de apreciar la prueba actuada en primera instancia, a la que no se le puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que se actúe independientemente prueba en segunda instancia.

**Octavo.** En efecto, en el fundamento jurídico décimo primero de la Casación n.º 54-2010/Huaura, del tres de marzo de dos mil once, se define a la inmediación en los siguientes términos:

Principio y presupuesto, [que] permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa [...], [precisando que] si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo (prueba personal) es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que la cuestionen.

En tal sentido, en la Casación n.º 195-2012/Moquegua, del cinco de septiembre de dos mil trece, referida a la institución denominada *condena del absuelto*, se desarrolló, en su considerando décimo segundo, el principio de inmediación con relación al juicio oral de primera y segunda instancia, y se precisó lo siguiente:

La nueva regulación [nuevo Código Procesal Penal] importa una limitación al derecho a los recursos de las partes, pues, si bien puede presentarse un recurso contra una sentencia, en principio no se podrá cuestionar la valoración de la prueba personal, precisamente porque ésta requiere inmediación, de la que carece el órgano *Ad quem* (véase punto 12.2.11 de la referida ejecutoria).

**Noveno.** Empero, en cuanto a la valoración de la prueba personal, la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal precisó excepciones al principio de inmediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en el fundamento jurídico séptimo de la Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, refirió que, si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención a los principios de inmediación y de oralidad, existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, el fundamento jurídico undécimo de la Casación n.º 03-2007/Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete, reiteró que el Juzgado de mérito puede valorar el contenido de la prueba personal, siempre que este se haya entendido con manifiesto error, sea impreciso, dubitativo, o haya sido desvirtuado por prueba practicada en segunda instancia.

**Décimo.** En ese sentido, el fundamento jurídico 5.16 de la Casación n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil quince, sobre la institución de la *condena del absuelto*, señala que si bien el juzgador *ad quem* no puede otorgar diferente valor probatorio —a la prueba personal—, está posibilitado para controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.



## § IX. Sobre la regla jurisprudencial en caso de la declaración de víctimas de los delitos contra la libertad sexual

**Undécimo.** Ya en otra ocasión, sobre un asunto semejante, nos pronunciamos acerca de la correcta aplicación de la regla jurisprudencial fijada en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, en concordancia con el Acuerdo Plenario n.º 2-2011/CIJ-116. En esa oportunidad<sup>3</sup>, señalamos (*ad litteram*) lo siguiente:

**Sexto.** De otro lado, la increpación que se ha vulnerado el derecho a la prueba, que el recurrente sostiene en el agravio que no existe pericia psicológica que corrobore lo declarado por la agraviada, no tiene recibo y debe ser descartada. Así pues, el derecho a la prueba posee dos dimensiones: la propia o activa, de un lado, que se yergue como una garantía procesal de todo justiciable de poder presentar los elementos materiales de prueba considere más convenientes a su defensa; de otro lado, la impropia o no activa, por la cual esta garantía obliga al postulante de una causa (en el proceso penal, la fiscalía) demandante, acusador o requirente, a presentar la prueba suficiente para enarbolar la demanda, requerimiento o acusación. En esta dimensión el derecho a la prueba está inescindiblemente unido al *onus probandi* (quien alega está en la obligación de probar) y a la crisis del principio de presunción de inocencia como regla de prueba (es inocente mientras no se demuestre lo contrario, *ab praesumptio iuris tantum*).

∞ Como el mismo Tribunal Constitucional establece, en la sentencia del expediente 06712-2005-PHC/TC – Lima, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, es un derecho de configuración legal:

Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción, de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: «la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad». Éste es el enunciado utilizado en el artículo 2º, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11º, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14º, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aun así, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (Fundamento jurídico 14).

∞ Por esa razón, la exigencia probática como epistemología de comprobación del dato judicial postulado, es no solo un derecho sino también una carga procesal, en particular de quien está en mejores condiciones de hacerlo; porque la administración de justicia es un servicio público que a todas las personas en el Perú les corresponde sostener. En ese sentido, es imperativo reconocer que las declaraciones que requieren corroboración, según la norma procesal peruana vigente, son los testigos – sobre todo de referencia –, testigos impropios, coimputados, arrepentidos, colaboradores eficaces, testigos protegidos (u otros casos análogos) como lo prescriben los artículos 158.2, 531 del Código Procesal Penal. La regla procesal incluso es más estricta en los casos de interés subyacente que pone en crisis la ausencia de incredulidad subjetiva, como es el caso del

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1125-2022/Cusco, del siete de febrero de dos mil veinticinco, fundamentos jurídicos sexto al séptimo.

coimputado, colaborador eficaz, arrepentido o requirente de terminación temprana de su proceso (*ex* artículos 473, 476, 476-A, 481 y 481-A del mismo código adjetivo). Es a ellos, a quienes les corresponde en puridad de cosas, el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; situación muy distante de la víctima de un delito, en particular de las víctimas de los delitos sexuales o de trata de personas, porque su condición es la de prueba directa *in personae* o *in corpore* y no indirecta, como el testimonio de referencia, o incluso prueba directa *ex alteri personae*, testigo presencial no agraviado. Así, lo resalta el artículo 483-A del Código Procesal Penal que prescribe que el agraviado no participa de la fase de corroboración del colaborador eficaz.

**Séptimo.** Así, la declaración de la víctima de un ataque delictivo recibido corporalmente o en propia persona —dado que las propias secuelas del ataque son suficientes convergencias probáticas, aunque no son necesarias si la declaración supera el test de logicidad, tal como lo ha definido la doctrina judicial<sup>4</sup>, es decir, verificar la consistencia<sup>5</sup>, verdad o validez<sup>6</sup> y relevancia<sup>7</sup> del relato declarado por la víctima— tiene la suficiente potencia para, por sí sola, poner en crisis la inocencia que subyace como regla de protección probática de todo encausado; exigir lo contrario es decir que se corrobore la declaración de la víctima de los ataques sexuales clandestinos; además, sería exigir, en muchos casos, una prueba imposible —violaciones continuadas, violaciones secas o no lúbricas, existencia de himen dilatado, etcétera—. En particular, si la declaración posee verosimilitud interna y, sobre todo, si no existe una prueba de lo contrario. Por ello la declaración de la víctima agraviada es consistente, razonable y fundante de la condena; en este caso, recibida con inmediatez por los propios jueces en el plenario oral, en particular, porque su relato es verosímil y fundamentalmente porque no existe prueba de lo contrario que vuelva patentemente irrazonable la conclusión de condena.

∞ En cuanto a la suficiencia entitativa de la declaración de la víctima, la jurisprudencia suprema<sup>8</sup> estableció (*ad litteram*) lo siguiente:

- ∞ Tampoco posee condición casatoria, por ende, se despoja de justificación, puesto que confunde los postulados de formulación del gravamen constitucional —presunción de inocencia— afirmando que la declaración de la víctima debe estar corroborada, lo cual es equívoco, por las siguientes razones como, además, existe criterio jurisprudencial supremo.
- ∞ La declaración de la víctima es prueba directa; luego, la prueba debe superar la verosimilitud del test de certeza, la misma puede realizarse de dos formas: interna o externa, el caso lo determina<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 250-2022/Selva Central, del cinco de julio de dos mil veinticuatro, fundamento decimocuarto.

<sup>5</sup> En lógica, la consistencia se refiere a un sistema que no contiene contradicciones.

<sup>6</sup> Examina diferentes teorías de la verdad, incluyendo la teoría de la correspondencia, la teoría de la coherencia y la teoría pragmática de la verdad.

<sup>7</sup> La lógica de la relevancia se ocupa de cómo las premisas apoyan una conclusión de manera significativa y pertinente, se refiere a la **conexión lógica** entre las **premisas** y la **conclusión** de un argumento.

<sup>8</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 485-2022/Lima Norte, del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto, tercer párrafo.

- ∞ En cuanto a la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, exige realizar tres evaluaciones: a) *Subjetiva* personalidad del coimputado, motivaciones de su delación y que finalidad no sea exculpatoria de la propia responsabilidad; b) *Objetiva* mínima corroboración por otras acreditaciones indiciarias; y, c) Coherencia, solidez y la persistencia del relato incriminador. Considerando en particular que el art. 158º.2 del CPP exige la corroboración con otras pruebas<sup>10</sup>.
- ∞ El orden lógico de la evaluación de la declaración del coacusado debe ser: 1) Análisis de la credibilidad del declarante: personalidad y motivaciones. 2) Verificación de la textura intrínseca y las características de la declaración: precisión, coherencia, consistencia, solidez y espontaneidad y 3) Verificación extrínseca de la declaración. Y sobre el modelo de verificación extrínseca reforzada y la verificación cruzada de las declaraciones, es decir, sobre la corroboración. La corroboración debe estar relacionada directamente con la participación del coimputado incriminado en los hechos delictivos. La declaración del coimputado no puede ser utilizada como fuente de corroboración del contenido de la declaración de otro coimputado para el caso en que ambos incriminen a un tercero. Se excluye como elemento de verificación el denominado por la doctrina italiana *riscontro incrociato* (verificación cruzada). Por otro lado, la simple futilidad o falta de credibilidad del relato alternativo del coacusado no es, por sí mismo, un elemento de corroboración de la participación en los hechos. Debe considerarse además que, como señala la STS de doce de julio de mil novecientos noventa y seis: «el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio, convirtiéndolo en inverosímil si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho». Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República Peruana, Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, de las Salas Supremas Penales, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de noviembre de dos mil cinco. Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad 2138-2016/Lambayeque, del diez de febrero de dos mil diecisiete, fundamento décimo tercero. Tribunal Supremo Español. SSTS dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, cinco de abril, veintiséis de mayo, cinco de junio, once de septiembre y seis de octubre de mil novecientos noventa y dos; cuatro y veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres; uno de junio, catorce y diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco; doce de febrero, diecisiete de abril, trece de mayo y tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, entre otras<sup>11</sup>.
- ∞ En el caso de prueba directa [*in corpore o in personae*], como en el caso de la víctima de una violación, es suficiente la verificación de la textura intrínseca y las características de la declaración (*verosimilitud interna*), es decir que la declaración sea espontánea, en sus términos conocidos y de acuerdo a su idioma nativo e incluso su idiolecto, dentro de una comprensión neurocientífica de colocación. Basta que la declaración sea coherente, carente de fantasías y no exista prueba de lo contrario;

<sup>9</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Revisión n.º 288-2022/Madre de Dios, del veinticuatro de julio de don mil veinticuatro, fundamento decimotercero, apartado 13.1.

<sup>10</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República. Casación n.º 2321-2023/Amazonas, del doce de septiembre de don mil veinticuatro, fundamento octavo, nota de pie de página 15.

<sup>11</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República. Casación n.º 2321-2023/Amazonas, del doce de septiembre de don mil veinticuatro, fundamento octavo, *Ibidem*.

los matices no ponen en crisis la verosimilitud interna. No requiere corroboración periférica (*verosimilitud externa*), pues la víctima es prueba directa del delito clandestino. En estos casos, se obliga el análisis epistemológico desde la sana crítica racional, es decir, no debe contravenir a los principios y reglas de la lógica, el conocimiento científico contrastable, las máximas de la experiencia, los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o lo notorio<sup>12</sup>.

**Duodécimo.** Asimismo, desde la perspectiva de la teoría del precedente<sup>13</sup>, el *principio de denotación* exige al juez identificar plenamente la regla jurisprudencial que lo vincula. Si esto se aplica a lo antes dicho, respecto al Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116, debe admitirse que dicha regla es compleja. Por un lado, establece que el antiguo apotegma de que un solo (único) testigo no es suficiente para condenar *testis unus, testis nullus* ya no rige la moderna probática epistemológica, sino que un solo testigo puede ser fundamento válido para justificar una condena. De otro lado, cuando esa única prueba sea el testimonio que provenga de un coacusado, testigo impropio o testigo de referencia, así como de la declaración del agraviado como única prueba, estas deben superar el test de certeza.

∞ El artículo 158, numeral 2, del CPP asume parcialmente esta metodología epistemológica, primero solo aplicable a los testigos de referencia,

---

<sup>12</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1088-2021/Amazonas, del uno de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 6.7.

<sup>13</sup> La teoría del precedente, denominada *case system*, de origen inglés y reformada por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante exige tres pasos: (a) la *equipolencia o equiparidad*, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; (b) la *denotación*, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho, y (c) la *pertinencia constitucional o concordancia práctica*, que exige al juez que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar ello en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho*. Barcelona: Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS James W. (2012). *El precedente en el derecho inglés* (trad. María Angélica Pulido Barreto), Madrid: Marcial Pons, pp. 71 a 98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. Analisi e Diritto*, Génova: Università di Genova pp. 75 a 101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Madrid: Civitas, pp. 89 a 122, y LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. México D.F.: UNAM, pp. 237 a 245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimotavo; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo, y Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

arrepentidos, colaboradores —eficaces— o situaciones análogas —entiéndase coimputados, testigos impropios, testigos con identidad reservada, coacusados— adviértase que implícitamente se excluye a los testigos directos y, por cierto, a la víctima o persona agraviada, si esta hubiera estado presente cuando acaeció el hecho. Y, segundo, incluso en los casos admitidos del examen de certeza, solo exige, conforme a la moderna jurisprudencia española<sup>14</sup> y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>15</sup>, que el testimonio de referencia o testimonio indirecto cumpla con el requisito de *corroboración*.

**Decimotercero.** Así pues, en estricto respeto del principio de denotación de la teoría del precedente y desde una interpretación de concordancia práctica y armónica con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia procesal penal, la regla jurisprudencial fijada en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116 debe ser entendida del siguiente modo:

Un solo testimonio puede fundamentar válidamente una condena, como prueba única, en el caso de delitos clandestinos —como los delitos contra la libertad sexual— cuando colme el test de certeza, es decir, sea verosímil, corroborada periféricamente y persistente (intrínseca y extrínsecamente)<sup>16</sup>. Es imprescindible la verosimilitud y la corroboración (interna y externa); no obstante, es tolerable, en el uso de esta metodología epistemológica, la falta justificada de persistencia en la incriminación y de la ausencia de incredibilidad subjetiva.

∞ En el caso de los testigos directos y de las víctimas o personas agraviadas, la exigencia de colmar el test de certeza (*ex* Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116) es contingente. Resultando una exigencia contraria al Estado constitucional de derecho, tratar la declaración de la víctima que constituye prueba directa del delito contra la libertad sexual como si fuera la única prueba, cuando existen otras pruebas incriminatorias convergentes, o tratarlo como si fuera un mero testimonio de referencia o testimonio indirecto, para expedir una condena válida

<sup>14</sup> TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, SSTTS dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, cinco de abril, veintiséis de mayo, cinco de junio, once de septiembre y seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, cuatro y veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, uno de junio, catorce y diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, doce de febrero, diecisiete de abril, trece de mayo y tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, entre otras..

<sup>15</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “antes de que un acusado pueda ser condenado, toda la evidencia en su contra debe ser generalmente producida en su presencia en una audiencia pública, en vistas a un debate contradictorio. Las excepciones a este principio son posibles, pero no deben infringir los derechos de la defensa». STEDH *Al-Khawaja and Tahery v. Reino Unido*, Gran Sala, (*Applications* n.º 26766/05 y n.º 22228/06), Estrasburgo, quince de diciembre de dos mil once; ver también STEDH *Lucà v. Italia*, veintisiete de mayo de dos mil uno, párrafo 39, y *Solakov v. Macedonia*, treinta y uno de enero de dos mil dos, párrafo 57. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República. Casación n.º 360-2021/Lima Norte, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, fundamento 8.4; Casación n.º 973-2022/Ucayali, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 197-2022/La Libertad, del tres de noviembre de dos mil veintidós, fundamento décimo; Casación n.º 1859-2021/Huánuco, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, fundamento 7.2; Casación n.º 371-2021/Lambayeque, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, fundamento sexto.

<sup>16</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 485-2022/Lima Norte, del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

por vulneración al derecho de tutela jurisdiccional efectiva de la víctima de los delitos contra la libertad sexual. Ignorando que la víctima lleva en su propio cuerpo (soma y psique) las huellas del ataque sexual o contra la libertad sexual. Solo es descartable cuando tratándose de la única prueba actuada, tal declaración sea contraria a la sana crítica, es decir, contravenga patentemente los principios y reglas de la lógica, el conocimiento científico contrastable, las máximas de la experiencia, los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o lo notorio.

## § X. Análisis del caso concreto

**Decimocuarto.** Llevada a cabo la audiencia de apelación, se precisó que los acusados no ofrecieron nuevos medios de prueba. En la sentencia de vista se observa que la Sala Superior de Apelaciones, sobre la base de los argumentos de apelación, concluyó que:

- 14.1. Las relaciones sexuales sufridas por el menor se encuentran acreditadas con el certificado médico-legal donde se consigna que presenta signos de actos contra natura antiguos y el protocolo de pericia psicológica concluye que presenta trastorno emocional en su área de desarrollo psicosexual.
- 14.2. No obstante, de manera contradictoria, afirmó que existen declaraciones (testimonios de la madre del menor, Ida Casallo Ríos; del gobernador de Ahuac, Ronald Espejo Salvatierra; y de Aníbal Porras Chávez) de lo que el menor manifestó, es decir, que estos reprodujeron los hechos que narró el agraviado, pero no incorporan algún otro dato que pueda ser considerado como un indicio de corroboración.
- 14.3. Las pericias médica y psicológica acreditan la penetración anal que sufrió el menor, pero no constituyen un dato revelador de que el procesado ALEJANDRO CHUQUILLANQUI LAZO haya sido la persona que realizó esos actos contra el agraviado.
- 14.4. Se restó importancia a las variaciones mostradas por el menor al narrar los hechos, que no son accidentales, sino que mantienen cierta relevancia, como que el inculpado venía a su casa y le pedía a su mamá que (el menor) le ayude a cortar pasto, pero dicha testigo no refirió este hecho, que hubiera constituido un verdadero elemento periférico.
- 14.5. El agraviado manifestó ante sus familiares que había sido abusado por un viejito barbón, a lo cual los jueces le restaron veracidad porque habría sido direccionado para variar la sindicación; empero, al margen de que “en efecto puede haber sido reconducido con ese objetivo”, no se puede afirmar que “habría mantenido uniformidad y persistencia en su declaración” [sic].
- 14.6. Sobre la valoración de las pruebas personales, el CPP, en su artículo 425, prescribe que la Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado con una prueba actuada en segunda instancia. Sobre ello, cita doctrina, sostiene que la estructura racional del contenido de la prueba puede ser fiscalizado, “en ese contexto el relato fáctico del Juez de primera instancia que asume un hecho como probado por el testimonio no siempre es inmutable porque puede ser entendido o apreciado con manifiesto error” [sic]. Así, se engendra una inédita doctrina sobre tal razonamiento, cuya fuente y justificación inherente no se conoce.
- 14.7. Entonces, no resulta exacto que el menor mantuviera persistencia en su declaración, que venía corroborada con elementos periféricos, por cuanto se aprecia que el menor vino variando su declaración incluso sobre quiénes serían sus agresores; además, afirman que tampoco aparecen en autos esos elementos corroboradores de su versión.
- 14.8. Similar situación se produce con el otro procesado, AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI, sostienen que, dado que el testimonio del agraviado no cumple los presupuestos del

Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, las conclusiones que se emiten en la sentencia deben ser extensivas, conforme al artículo 408 del CPP, pues si bien su recurso fue declarado improcedente por extemporáneo, aparecen motivos que no son exclusivamente personales, sino que surgen de la valoración de un testimonio que sirvió para la condena de ambos.

∞ En ese sentido, para la Sala de Apelaciones, la sindicación del menor no superaría las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 —ausencia de persistencia en la incriminación y elementos periféricos que acrediten la versión inculpatoria— y, en consecuencia, absolvió a los acusados ALEJANDRO CHUQUILLANQUI LAZO y AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI.

**Decimoquinto.** En el caso materia dealzada se advierte que la Sala Superior no fundamentó adecuadamente los motivos por los cuales considera que el razonamiento de primera instancia no es el correcto. Asimismo, no identificó las zonas abiertas de la declaración del agraviado, susceptibles de control. Y argumentó inéditamente, como si las huellas corporales y psicológicas de la víctima fuesen inexistentes.

**Decimosexto.** Como se indicó *ut supra*, la Sala Penal de Apelaciones puede volver a valorar la prueba personal actuada en primera instancia, pero está supeditada a que haya sido entendida o apreciada con manifiesto error y la decisión proferida de modo radicalmente inexacto, o que haya sido desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. Empero, ninguno de estos supuestos descritos resulta equiparable con el juicio valorativo efectuado por la Sala de Apelaciones, a pesar de que indica que el relato del menor no es persistente, ni que su versión está corroborada con datos periféricos, más allá de que los testigos reprodujeron los hechos que el menor narró. Incluso, descarta las circunstancias de la comisión del hecho delictivo al amparo de que el menor varió su versión, pues sindicó a otra persona, cuando el mismo Colegiado Superior acepta que “pudo ser originado porque pudo ser reconducido [por los acusados] para variar su versión”, cuando los juzgadores de primera instancia sostuvieron que aquella radicaba en un contexto de reclamo e intimidación hacia el menor agraviado, que incluso incisivamente le conmina para que mencione que los acusados no lo violaron (literal a del fundamento 1.1.12, intitulado “Prueba de descargo de los acusados”, de la sentencia de primera instancia, foja 693).

∞ Por otro lado, en ningún momento el Colegiado Superior refiere que la sentencia de primer grado infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En tal sentido, existe una manifiesta transgresión de las garantías constitucionales del deber de motivación y la valoración de la prueba en segunda instancia, ligada a lo regulado en el artículo 425, numeral 2, del CPP. *Ergo*, se desprende que la sentencia cuestionada está incurso en la causal prevista en el literal d) del artículo 150 de la norma adjetiva; por tanto, corresponde declarar la nulidad de la recurrida. En consecuencia, deben remitirse los actuados a otra Sala Penal de Apelaciones, a fin de que luego de

llevar a cabo la audiencia de apelación respectiva, emita nuevo pronunciamiento conforme a ley, con obligación de pronunciarse expresamente sobre el extremo civil y atender los criterios establecidos en la presente decisión suprema. Así, los recursos casatorios, fundados en la causal 1 del artículo 429 del CPP, deben estimarse y así se declara.

**Decimoséptimo.** Respecto al procesado AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI, su recurso de apelación no fue admitido (foja 770) y, pese a ello, la Sala Superior se pronunció en la resolución cuestionada, esto importaría que se infringió tanto el principio de congruencia —al resolver un extremo que no fue objeto de impugnación— como el de cosa juzgada —pues la decisión de su condena era firme—. ∞ Por el principio de congruencia, establecido en los artículos 409 y 419 (numeral 1) del Código Procesal Penal, “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, el órgano jurisdiccional está obligado a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Expediente n.º 1300-2002-HC/TC, fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio. Cualquier añadido extraviado de este marco no tiene cabida; tal esfuerzo será vano, pues el Tribunal de Apelación no tiene forma de atenderlo o pronunciarse sobre ello<sup>17</sup>. ∞ Así, la afectación del principio de congruencia surgirá si en la sentencia en cuestión se emitieran pronunciamientos sobre agravios que no se expusieron, es decir, debe existir identidad entre lo resuelto y las pretensiones postuladas. Aunque no se trata de una regla cerrada que no admite excepciones. ∞ En ese sentido, el numeral 1 del artículo 408 del CPP, sobre la extensión del recurso, regula que “Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales”. ∞ De acuerdo con la última norma procesal citada, es factible extenderla a los coimputados, siempre que no se funde en un motivo o condición personal, como lo sería la edad de uno de los sujetos, si se trata de una menor de edad o un sujeto en calidad de responsabilidad restringida<sup>18</sup>. ∞ Asimismo, partiendo de un ámbito general de la teoría de la impugnación, debemos recordar que los recursos impugnativos —reposición, apelación, casación, y queja— tienen ciertos efectos jurídicos generales como el devolutivo, el

<sup>17</sup> Primer fundamento de derecho, de la Apelación n.º 340-2023/Huaura, del doce de agosto de dos mil veinticuatro, SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

<sup>18</sup> Trigésimo segundo fundamento de derecho (vinculante), de la Casación n.º 421-2015/Arequipa, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.



suspensivo, el diferido y el extensivo. Centrándonos en el último de estos, conforme la doctrina, consiste en ampliar los efectos jurídicos —positivos— de una impugnación a la parte que no realizó el acto impugnativo, pero que se encuentra en situación idéntica de aquel que presenta la impugnación<sup>19</sup>.

∞ En el caso, no existiría afectación de la norma procesal por la aplicación extensiva realizada, dado que los argumentos no se refieren a aspectos personales, sino a la valoración probatoria, alcanzando la absolución al impugnante precario; sin embargo, en este caso, el razonamiento causal, como se expuso, transgredió garantías constitucionales, lo que importa anular también este aspecto de la decisión y no emitir fundamento de condena. No obstante, en el renovado juicio, el Tribunal de segunda instancia deberá evaluar, en primer orden, si subsiste o no un recurso de apelación respecto de AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI, que les pueda permitir alguna decisión; de lo contrario, declarará en su oportunidad la firmeza —cosa juzgada— de dicho extremo. Así como la ineludible decisión sobre la condena civil.

∞ En línea con lo expuesto y desarrollado, no corresponde analizar la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial —sobre la cosa juzgada y el principio de congruencia recursal—, invocada por los casacionistas y establecida por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en la STC n.º 3950-2012-PA/TC y la Casación n.º 1249-2019/Huancavelica. Así, no prospera el motivo propuesto.

**Decimoctavo.** Finalmente, el fiscal supremo presentó el escrito de ampliación de alegatos del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, y varió la pretensión del fiscal superior, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de vista y, actuando como sede de instancia, sin reenvío, se confirme la sentencia condenatoria de primera instancia, pero no es amparable variar la pretensión cuando los argumentos escritos del fiscal superior justifican solo un pedido nulificante, por lo que su pedido oralizado en la audiencia en sede suprema no es de recibo.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y por la ACTORA CIVIL (Ida Casallo Ríos, representante del menor R. D. P. C.) contra la sentencia de vista del diez de junio de dos mil veintiuno (foja 798), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de

---

<sup>19</sup> Trigésimo primer fundamento de derecho (vinculante), de la Casación n.º 421-2015/Arequipa, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Justicia de Junín, que revocó por mayoría la sentencia de primera instancia del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 649), que condenó a ALEJANDRO CHUQUILLANQUI LAZO y AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI como coautores del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales R. D. P. C.; les impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada; y, reformándola, los absolvió del delito y agraviado anotados. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recurrida del diez de junio de dos mil veintiuno (foja 798).

- II. **ORDENARON** que otro Colegiado Superior cumpla con dictar una nueva sentencia de vista, previa audiencia de apelación de segunda instancia, con las formalidades procesales correspondientes y **obligación** de pronunciarse expresamente sobre el extremo civil, atendiendo los criterios establecidos en esta decisión suprema. Asimismo, pronunciarse sobre la firmeza de la condena de AMBROSIO YAURI CHUQUILLANQUI.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia y se publique en la página *web* del Poder Judicial; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh